18. Consultara el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva plantaja que ha de arreglarse el colegio, con los presu puestos de su dotación, pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente.—Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo, presidente de la camara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Antonio Fernández Monjardin, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 485.

De tos tribunales de circuito y juvees de Distrito. (1)

DE LOS TRIBUNALES.

- Art. 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la Republica en circuitos, se tendran por tales, los siguientes:
- El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.
- El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.
- III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.
- IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.
- V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.
- VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.
- VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.
- VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.
- 2. La Corte Suprema propondra sin dilacion, en terna, al presidente de la repu-

- blica los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.
- 3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio à que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales para que en ellos se establezcan.
- 4. Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.
- 5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:
- I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederan a elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.
- H. Los demas permaneceran insaculados para reemplazar a estos en el caso de recusacion, 6 en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de S26.
- III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.
- IV. El letrado que reemplace al recusado é impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.
- V. El promotor fiscal reemplazara al juez letrado siempre que no sea parte.
- Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.
- 7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826, en su articulo 15.
- S. El promotor facal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion:
- 9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte, segun los artículos

¹ Vease la ley de 22 de Mayo de 1834.